

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0088-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 20 de Julio de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1403-2021/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representada por su presidente y representante legal, el señor Javier Boyer Merino, (en adelante “el administrado”) contra la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2022 (en adelante “la Resolución Impugnada”) que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de un área de 121,65 m², ubicada en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al proyecto: Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante “la SBN”), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, “el TUO de la ley”), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor;

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

2. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019- JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

3. Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

4. Que, la “Resolución Impugnada” fue notificada a “el Administrado” con fecha de 20 de junio del 2022, e interpuso el recurso de apelación en fecha 09 de julio del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse la apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “el ROF de la SBN”), y conforme a lo señalado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, y en el Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022;

5. Que, mediante el Oficio N° 5868-2021-MTC/19.03 presentado el 13 de octubre de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “el administrado” solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 respecto de “el predio”, con la finalidad de ser destinada al proyecto: “Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao” (en adelante “el proyecto”), declarado de necesidad, utilidad pública e interés nacional según el Decreto de Urgencia N° 018-2019;

6. Que, en ese sentido, de la calificación de su solicitud y de todos los documentos que obran en el expediente, se emitió la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022, (en adelante, “la Resolución Impugnada”), por lo que, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) resolvió:

“ (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

7. Que, mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 18165-2022, el 09 de julio de 2022, “el administrado” interpone recurso de apelación contra “la Resolución Impugnada” argumentado entre otras cosas, lo siguiente:

- Que, “la SDAPE” mediante el Oficio N° 09379-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02.12.2021 advirtió una superposición entre el área peticionada y el CUS PROVISIONAL N° 15324, sin embargó al no adjuntar información vinculada y/o relacionada al CUS antes mencionado, dicha observación carecería de sustento y motivación, dado que no permitió que el Ministerio no cuente con la debida fundamentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
- Que, a pesar de haber subsanado cada uno de los puntos solicitados en el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03 de fecha 24.02.22, se le declaró inadmisibles sus solicitudes.
- En tal sentido, advierte que “la SDAPE” no efectuó una correcta aplicación normativa, vulnerándose ciertos principios que afectarían su derecho de defensa.

8. Que, por Memorando N° 0259-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 11 de julio de 2022, “la SDAPE” remitió a “la DGPE”, el recurso de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DE “EL ADMINISTRADO”

9. Que, cabe señalar que el presente procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN8 (en adelante “la Directiva”);

10. Que, en ese orden de ideas, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

11. Que, en tal sentido, “la SDAPE” emitió el Oficio N° 09379-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 2022, solicitándole a “el administrado” cumpla con subsanar las observaciones acotadas en dicho oficio;

12. Que, posteriormente, “la SDAPE” emitió el Oficio N° 00697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022, a fin de que “el administrado” subsane ciertas observaciones, en aplicación del numeral 147.3 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone que **“la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa (...)”** y **bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”;**

13. Que, por lo que, “el administrado” mediante el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03 (S.I. N° 05833-2022) presentado el 24 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, presentó su descargo correspondiente;

14. Que, con fecha 17 de marzo de 2022, se emitió el Informe Preliminar N° 00820-2022/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se visualizó que las colindancias consignadas en el Plan de saneamiento físico y legal remitido por “el administrado” difieren de las indicadas en la memoria descriptiva subsanada;

15. Que, por consiguiente, al no subsanar íntegramente las observaciones advertidas se procedió a declarar inadmisibles las solicitudes de “el administrado” dado que, para el inicio del procedimiento de inmatriculación, el mismo debe de contener todos los requisitos establecidos en el artículo 5.4 de “la Directiva”. No obstante, se quedó a salvo su derecho a solicitar el inicio de un nuevo procedimiento una vez cuente con los requisitos señalados en “la Directiva”;

16. Que, asimismo, se debe señalar que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados desde la fecha de presentación de la solicitud;

17. Que, por tanto, en el caso de autos, se advierte que esta Superintendencia actuó de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. En ese sentido, debe indicarse que no se evidencia ejercicio irregular o abusivo de un derecho. Por tanto, “la SDAPE” actuó conforme a la norma acotada, sin vulnerar ningún principio que afecte los derechos de “el administrado”;

18. Que, finalmente, por las razones expuestas y atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para “la DGPE” han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la apelación de “el administrado”, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio de “el administrado”;

De conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, contra la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de esta Resolución y, dar por agotada la vía administrativa; dejando a salvo el derecho de “la administrada”, de acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, bajo las consideraciones antes señaladas.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), en la fecha de su emisión.

Artículo 3°.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente expediente en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00291-2022/SBN-DGPE

PARA : **HECTOR MANUEL CHAVEZ ARENAS**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **FLOR AMELIA OLIVERA ORELLANA**
Abogado Registro C.A.L. N° 47557
Orden de Servicio N° 0000483 -2022

ASUNTO : Apelación interpuesta por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** contra la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio del 2022.

REFERENCIA : a) Exp N° 1403-2021/SBNSDAPE
b) S.I. N° 18165-2022

FECHA : San Isidro, 20 de Julio de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual el Expediente N° 1403-2022/SBNSDAPE contiene el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**, debidamente representada por su presidente y representante legal, el señor Javier Boyer Merino, (en adelante "el administrado") contra la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de junio de 2022 (en adelante "la Resolución Impugnada") que declaró **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, respecto de un área de 121,65 m2, ubicada en el distrito del Callao, provincia constitucional del Callao (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto: Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao; y,

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (en adelante "la SBN"), por el mérito del Texto Único Ordenado de la Ley N° 21151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante, "el TUO de la ley"), y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento que, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, procurando optimizar su uso y valor.
- 1.2 Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 004-2019- JUS (en adelante,

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" de fecha 10 de julio de 2019.

² Del 11 de abril de 2021, que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias

"T.U.O de la LPAG"), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 1.3 El numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días
- 1.4 Que, la "Resolución Impugnada" fue notificada a "el Administrado" con fecha de 20 de junio del 2022, e interpuso el recurso de apelación en fecha 09 de julio del 2022, por lo tanto, y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse la apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "el ROF de la SBN"), y conforme a lo señalado en el Memorándum N° 00188-2022/SBN-OAJ, de fecha 30 de marzo de 2022, y en el Informe N° 00364-2022/SBN-OPP, del 29 de marzo de 2022;
- 1.5 Mediante el Oficio N° 5868-2021-MTC/19.03 presentado el 13 de octubre de 2021 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, "el administrado" solicitó la primera inscripción de dominio en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 respecto de "el predio", con la finalidad de ser destinada al proyecto: "Creación del Antepuerto del Callao y Mejoramiento de vías de Acceso al Puerto y Antepuerto del Callao" (en adelante "el proyecto"), declarado de necesidad, utilidad pública e interés nacional según el Decreto de Urgencia N° 018-2019.
- 1.6 En ese sentido, de la calificación de su solicitud y de todos los documentos que obran en el expediente, se emitió la Resolución N° 0536-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2022, (en adelante, "la Resolución Impugnada"), por lo que, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") resolvió:

" (...) **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, Tania Francisca Macedo Pacherras, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

- 1.7 Mediante escrito s/n presentado con S.I. N° 18165-2022, el 09 de julio de 2022, "el administrado" interpone recurso de apelación contra "la Resolución Impugnada" argumentado entre otras cosas, lo siguiente:
 - Que, "la SDAPE" mediante el Oficio N° 09379-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 02.12.2021 advirtió una superposición entre el área petitionada y el CUS PROVISIONAL N° 15324, sin embargó al no adjuntar información vinculada y/o relacionada al CUS antes mencionado, dicha observación carecería de sustento y motivación, dado que no permitió que el Ministerio no cuente con la debida fundamentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.
 - Que, a pesar de haber subsanado cada uno de los puntos solicitados en el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03 de fecha 24.02.22, se le declaró inadmisibile su solicitud.

- En tal sentido, advierte que "la SDAPE" no efectuó una correcta aplicación normativa, vulnerándose ciertos principios que afectarían su derecho de defensa.

1.9 Por Memorando N° 0259-2022/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 11 de julio de 2022, "la SDAPE" remitió a "la DGPE", el recurso de apelación y todos los actuados contenidos en el expediente de la referencia;

II. ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION DE "EL ADMINISTRADO"

- 2.1 Cabe señalar que el presente procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN8 (en adelante "la Directiva").
- 2.2 En ese orden de ideas, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL N° 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad.
- 2.3 En tal sentido, "la SDAPE" emitió el Oficio N° 09379-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de diciembre de 202, solicitándole a "el administrado" cumpla con subsanar las observaciones acotadas en dicho oficio.
- 2.4 Posteriormente, "la SDAPE" emitió el Oficio N° 00697-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de febrero de 2022, a fin de que "el administrado" subsane ciertas observaciones, en aplicación del numeral 147.3 del artículo 147° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual dispone que **"la prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa (...)"** y **bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva N° 001-2021/SBN".
- 2.5 Por lo que, "el administrado" mediante el Oficio N° 0899-2022-MTC/19.03 (S.I. N° 05833-2022) presentado el 24 de febrero de 2022 a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, presentó su descargo correspondiente.
- 2.6 Con fecha 17 de marzo de 2022, se emitió el Informe Preliminar N° 00820-2022/SBN-DGPE-SDAPE, mediante el cual se visualizó que las colindancias consignadas en el Plan de saneamiento físico y legal remitido por "el administrado" difieren de las indicadas en la memoria descriptiva subsanada.
- 2.7 Por consiguiente, al no subsanar íntegramente las observaciones advertidas se procedió a declarar inadmisibles la solicitud de "el administrado" dado que, para el inicio del procedimiento de inmatriculación, la misma debe de contener todos los requisitos establecidos en el artículo 5.4 de "la Directiva". No obstante, se quedó a salvo su derecho a solicitar el inicio de un nuevo procedimiento una vez cuente con los requisitos señalados en "la Directiva".
- 2.8 Asimismo, se debe señalar que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho

privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

2.9 Por tanto, en el caso de autos, se advierte que esta Superintendencia actuó de acuerdo a las facultades otorgadas por el sistema jurídico y en ese sentido, sus actuaciones se encuentran sujetas a plazos y competencia. En ese sentido, debe indicarse que no se evidencia ejercicio irregular o abusivo de un derecho. Por tanto, "la SDAPE" actuó conforme a la norma acotada, sin vulnerar ningún principio que afecte los derechos de "el administrado".

2.10 Finalmente, por las razones expuestas y atendiendo a lo descrito en los anteriores considerandos, para "la DGPE" han quedado desvirtuados los argumentos que sustentan la apelación de "el administrado", por lo que, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio de "el administrado".

De conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010/SBN.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, se recomienda **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, contra la Resolución N° 0536-2022-SBN/DGPE-SDAPE, de fecha 14 de junio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo fundamentado en el presente informe y **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

Flor Amelia Olivera Orellana
Abogada – Orden de Servicio DGPE

Visto el presente informe, el Director de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal